

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA N.I.: 34950
RADICADO: 2021-00014
ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL ORDOÑEZ MUTIS
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ GABRIEL ORDOÑEZ MUTIS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, trámite al que se vinculó a la Empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA, ante la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad social, al habeas data, la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor José Gabriel Ordoñez Mutis expuso que ingresó a la página web de COLPENSIONES para verificar su historial laboral evidenciando que carecía de las semanas cotizadas entre agosto de 1995 hasta septiembre de 1999, mientras laboraba para la empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA, pues dicha entidad se encontraba en mora al realizar los aportes; en consecuencia, en el 2017 compareció ante COLPENSIONES y realizó la reclamación, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por lo que el 4 de julio de 2018 elevó petición, ante lo cual la entidad encargada de administrar su pensión le indicó el 18 de julio siguiente que había efectuado las acciones de cobro sin poder materializarlo; posteriormente, el 2 de marzo de 2020 Colpensiones le informó que inició el cobro persuasivo tendiente a lograr la cancelación de los aportes en mora.

Añadió que COLPENSIONES nunca realizó el cobro coactivo tendiente a obtener los periodos adeudados, lo cual, se agravaba si se tenía en cuenta que habían transcurrido más de 20 años y la empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA había iniciado el proceso de liquidación desde el 1 de abril de 2018; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y por ende se ordene a la entidad accionada allanarse a la mora, reconociendo las semanas adeudadas.

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. Avocado el conocimiento se corre traslado al representante legal de la entidad accionada COLPENSIONES y la vinculada Empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA.

2.1 COLPENSIONES aseveró que, revisadas las bases de datos se evidenció que el señor JOSÉ GABRIEL ORDOÑEZ MUTIS elevó petición deprecando se corrigiera la historia laboral pues no observaba algunas semanas de cotización, por lo que expidió comunicación del 2 de marzo de 2020 contestando su inquietud, de tal manera que si el accionante presentaba algún inconformismo, debía agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamarlo mediante acción de tutela.

Así mismo, señaló que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, sólo procedía cuando se hacía efectiva la cancelación de los aportes respectivos, sin embargo, en el presente evento no se habían realizado, por lo que ordenarlo conllevaría a un detrimento de los recursos públicos de esa entidad, máxime, cuando se efectuaron las gestiones orientadas a obtener el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que no se puede aplicar el allanamiento a la mora.

Finalmente puntualizó que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es subsidiaria y residual cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que solicita se niegue la acción constitucional.

Impetra subsidiariamente en caso de que prospere la acción de tutela, la vinculación del empleador, como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenido en cuenta que cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

2.2 A la Empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA, vinculada al presente trámite constitucional se procura su notificación mediante correo electrónico, siendo ello imposible, por lo que el traslado se hace mediante notificación por aviso; guardando silencio.

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3 En cuanto a la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitado por COLPENSIONES en el evento que la presente acción constitucional prospere en su contra, se considera que no se hace necesario, pues desde ya se establece la improcedencia de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3. La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4. Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra COLPENSIONES, entidad del orden nacional.

5. Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor José Gabriel Ordoñez Mutis, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

6. De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si a través del mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela puede ordenarse de manera directa el reconocimiento de unas semanas cotizadas – que no registran en la base datos – a favor del accionante.

7. La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues como regla general debe señalarse que la acción de tutela es improcedente para reclamar pretensiones de orden económico y de carácter netamente laboral, como lo es el allanamiento a la mora en materia pensional, pues el

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

accionante cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, máxime que no existe circunstancia especial que torne carente de idoneidad el trámite al que debe acudir el accionante en la jurisdicción ordinaria.

7.1 Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a *“la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*¹.

La regla general, indica que la acción de tutela sólo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. La Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

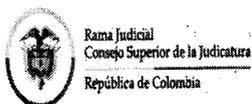
“... (I) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;² y (II) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

² Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

³ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

7.1.2. Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos:

“...que (i) se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiera forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...”⁴

7.1.3. Finalmente, también como derivado del carácter subsidiario de la acción de tutela, es claro que el mecanismo no puede ser utilizado para reclamar pretensiones de orden económico, sin embargo, existen situaciones particulares en las que excepcionalmente puede acudir a la vía excepcional, al respecto ha señalado:

“...en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable su conocimiento corresponde a jueces constitucionales quienes tendrán que analizar, evaluar y verificar en cada caso en concreto, las condiciones expuestas por el afectado y establecer que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario...”⁵

7.1.4. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de las entidades demandadas que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

⁴Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013.

⁵Sentencia T-237 de 2016. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes involucradas, que:

7.2.1 El señor José Gabriel Ordoñez Mutis se encuentra afiliado a COLPENSIONES, por lo que el 29 de junio de 2018 solicitó ante esa entidad le indicaran los tramites tendientes a recaudar los dineros adeudados por la empresa Sociedad Comercializadora Internacional Luisu & CIA LTDA.

7.2.2 El 18 de julio de 2018 Colpensiones le indicó al accionante que requeriría al empleador y realizaría las acciones de cobro a fin de subsanar las inconsistencias y obtener los pagos correspondientes.

7.2.3 El 2 de marzo de 2020 la entidad accionada le señaló al demandante el procedimiento que se realizaba para recaudar los dineros adeudados referente a las semanas cotizadas.

8. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En lo referente al reconocimiento de las semanas cotizadas, pretensión eminentemente económica, debe reiterarse que la acción de tutela es improcedente, no sólo porque el accionante debió al menos realizar el requerimiento directo ante la empresa a la cual pertenecía, esto es la Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción, sino además porque no existe razón suficiente para concluir que el trámite ordinario es carente de idoneidad o eficacia. Las razones son las siguientes:

8.2.1. La falta de idoneidad o de eficacia del trámite ordinario puede devenir de dos circunstancias distintas: la primera, relacionada con la acreditación de un perjuicio irremediable, la segunda, en razón a una circunstancia especial relacionada con las calidades del accionante – sujeto de especial protección - o de las personas que tiene a cargo.

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

8.2.2. Respecto a la acreditación del perjuicio irremediable, nótese que el accionante no hizo mención específica de su configuración, por el contrario, aun cuando indicó la necesidad de incluir las semanas laboradas, lo cierto es que no acreditó que pueda aguardar mientras se adelantan las acciones ordinarias tendientes a reclamarlas, máxime, cuando no enunció que con el aludido tiempo obtendría la pensión de vejez.

Así las cosas, no puede deducirse que la devolución de los saldos cotizados a pensión, afecten su mínimo vital al punto que le generen un perjuicio irremediable, pues no se demostraron las condiciones del accionante y su desmejoramiento producto de esta supuesta omisión, que tornen imposible acudir al trámite ordinario.

8.2.3. En cuanto a las calidades especiales que pueda ostentar la accionante debe decirse que: i) no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que no hace parte de la tercera edad, ni puede considerarse invalido para el Sistema General de Pensiones, lo cual no impide que desarrolle sus actividades laborales de orden jurídico; ii) tampoco tiene bajo su cuidado y responsabilidad a sujetos de especial protección que dependan económicamente de él., además, no se allegó elemento de juicio alguno que permitiera concluir que su estado de salud es delicado.

8.2.4. Recapitulando lo colegido, no existe circunstancia alguna que ampare al accionante el acudir de manera principal a la acción de tutela, desconociendo la naturaleza residual y subsidiaria de la misma, desconociendo el trámite ordinario previsto para la solución de conflictos ocasionados por motivos pensionales, por lo tanto, es esa la vía en la que debe hacer valer sus derechos.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será declarado improcedente, pues el libelo tuitivo de carácter eminentemente económico, encaminado al reconocimiento de unas semanas a favor del accionante, no supera los presupuestos de subsidiariedad y residualidad que caracterizan el trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – en tutela –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ GABRIEL ORDOÑEZ MUTIS contra COLPENSIONES, trámite al que se vinculó a la Empresa Sociedad Comercializadora Internacional LUISU & CIA LTDA de manera oficiosa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

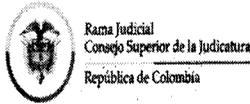
TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

Oficio N° 261

NOTIFICACION
FALLO DE TUTELA

Señor:

Representante Legal de la SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUISU & CIA LTDA- EN
LIQUIDACIÓN -
Calle 26 N° 5 AN -50
Cali - Valle del Cauca

Cordial Saludo,

De manera comedida me permito notificarle la decisión proferida mediante
proveído de la fecha, en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por
el señor JOSÉ GABRIEL ORDOÑEZ MUTIS contra COLPENSIONES, trámite
al que se vinculó a la Empresa Sociedad Comercializadora Internacional
LUISU & CIA LTDA de manera oficiosa, conforme lo expuesto en la parte
motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los
parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su
eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.”

Atentamente,

María Alexandra Camacho Araque

MARÍA ALEXANDRA CAMACHO ARAQUE
Asistente Administrativa

NI: 34950 Rad. 006-2021-00014
A/: José Gabriel Ordoñez Mutis
C/: Colpensiones.
D/: Seguridad Social